

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ELIANA SILVA CONDE
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00143-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora Sandra Eliana Silva Conde, a través de apoderado, en contra de la Empresa Social del Estado Solución Salud.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La señora Sandra Eliana Silva Conde, actuando por medio de apoderado, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2851-17 de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual la Empresa Social del Estado Solución Salud se negó por improcedentes el pago de prestaciones sociales y el reintegro de la demandante, alegando inexistencia de una relación laboral y, en consecuencia de lo anterior.

De inicio, se tiene que a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcionalmente* de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹, por cuanto se trata de una demanda de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV, pues según el acápite de la demanda denominado "I. DECLARACIONES Y CONDENAS" (fols. 1-8), la pretensión mayor está determinada en \$123.632.106, monto que supera el valor previsto²; y *territorialmente* porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² La suma de \$39.062.100, que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del salario fijado en la anualidad 2018 equivalente a \$781.242.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00143-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

del C.P.A.C.A.³, y a lo manifestado en la demanda y los documentos aportados (fl. 43), el municipio de Puerto Gaitán (Meta) fue el lugar en donde la actora prestó sus servicios.

Ahora, revisado el contenido de la demanda (fls. 1 a 28), se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía, aunque no se estimó debidamente en el acápite dispuesto para tal fin, se pudo establecer de las pretensiones de la demanda, suministra los datos para efectos de notificaciones, y aporta las documentales que pretende ser tenidos como prueba (fls. 33 a 117), entre ellas el acto administrativo acusado (fls. 38 a 40), y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Igualmente se tiene cumplido el presupuesto de *oportunidad* establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) *ibídem*, pues en este caso la demanda se promovió sin exceder el término de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo enjuiciado, teniendo en cuenta que data del 15 de diciembre de 2017, y que el 21 de febrero de 2018 (fl. 41), se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II de Villavicencio y con ello la suspensión del término⁴ (conforme al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009), que se reanudó a partir del 02 de abril de 2018 con la expedición del acta de realización (fl. 42), encontrándose un lapso de 01 mes y 24 días para la presentación de la demanda, y al haberse radicado el 22 de mayo de 2018 (fl. 118) no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, también se hallan cumplidas las *exigencias previas* para demandar contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., de acuerdo al primero⁵, por cuanto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fls. 41 y 42); y de acuerdo al segundo⁶, porque del contenido del acto administrativo demandado se evidencia que no era obligatorio promover recursos en contra de él.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

³ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

⁴ Transcurridos 2 meses y 6 días.

⁵ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00143-00
 AUTO: ADMITE DEMANDA
 EAMC

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderado judicial por **SANDRA ELIANA SILVA CONDE** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

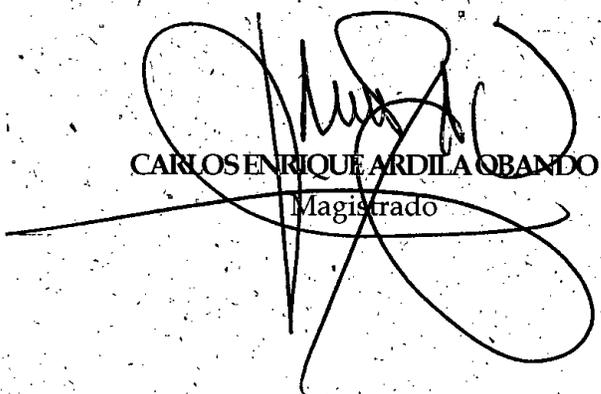
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

TERCERO: Se reconoce al abogado GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 30-33 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00143-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC